



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019 00474 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A.
Demandado	María Elizabeth Peláez Tobón
Decisión	Revoca
Sentencia	N° 275

Asunto:

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Antecedentes:

De la demanda: La parte actora promueve demanda ejecutiva con garantía real en contra de la demandada, a través de la cual solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.852.453 por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 026300000000103655000121284, más el pago de sus intereses moratorios causados desde el 14 de octubre del 2018, y hasta el pago total de la obligación.
- \$3.754.711 por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 1026300000000103655000121722, más el pago de sus intereses moratorios causados desde el 14 de octubre del 2018, y hasta el pago total de la obligación.

- \$29.959.978 por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 00130365189600087386, más el pago de sus intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

De la contradicción: Por auto del 03 de julio de 2019, se libró la orden de pago deprecada y el 21 de octubre de 2022 se tuvo por notificado al demandado mediante curador *Ad-Litem*. Este se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo como excepción la siguiente:

1. *La de prescripción:* Argumentó que operó la prescripción de la acción cambiaria directa prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que los títulos valores objeto de recaudo prescribieron los días: 14 de octubre de 2021 (el pagaré N° 3655000121284 y el N° 3655000121722) y 16 de mayo de 2022 (El pagaré N° 00130365189600087386).

De la sentencia de primera instancia: Luego de advertir que el proceso cumple con los presupuestos procesales y de realizar precisiones sobre los procesos y títulos ejecutivos, así como señalar las características y requisitos de la prescripción cambiaria, el *A quo* procedió a pronunciarse sobre las excepciones y las pruebas obrantes en el Expediente.

El Juzgador de Primera Instancia expuso que los pagarés N° 026300000000103655000121284 y 026300000000103655000121722 prescribieron a finales de enero del 2022, mientras que el N° 00130365189600087386 prescribió el 30 de agosto de 2022, teniendo en consideración la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al Covid-19, y explicó que, como la notificación de la parte demandada mediante curador *Ad-Litem* no ocurrió sino hasta el 08 de noviembre del 2022, no puede darse aplicación al fenómeno de la interrupción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Agregó que el fenómeno de interrupción de la prescripción opera de forma objetiva, en virtud del acto de notificación del demandado, sin ninguna otra consideración o matiz.

De la apelación: La sentencia fue apelada por la parte demandante quien expuso como puntos de inconformidad los siguientes:

1. La prescripción no opera de forma objetiva, ya que cuando se presentó la demanda los títulos valores no se encontraban próximos a prescribir, sin embargo, este fenómeno se produjo con ocasión a la mora del Juzgado, realizando un recuento de la actuación de este, y resaltando que no se puede dar una aplicación irrestricta a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Hizo énfasis en que satisfizo todas las cargas procesales que le fueron impuestas, pero el trámite de emplazamiento del demandado, y el nombramiento de su curador *Ad-Litem* no se efectuó de manera ágil.

Consideraciones:

De la prescripción de la acción cambiaria y su interrupción por mora judicial: La prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber sido ejercidas durante cierto lapso de tiempo. Una forma de prescripción calificada corresponde a la cambiaria, prevista en el artículo 789 del Código de Comercio al disponer que la acción cambiaria directa prescribe en el término de 03 años a partir del día del vencimiento del título.

El artículo 2539 del Código Civil señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. La interrupción natural alude al hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente; a la par, se interrumpe civilmente por la demanda ejecutiva.

Sobre este tipo de interrupción, el Código General del Proceso señala en su artículo 94 que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 01 año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Pasado este término, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, aunque de una aplicación exegética de las anteriores normas se puede concluir que el fenómeno de la prescripción es de orden objetivo, pudiendo ser alterado únicamente ante la ocurrencia de los fenómenos de la interrupción civil o natural previstas en el Código Civil y General del Proceso, es pertinente remarcar que existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se ha advertido, básicamente, que en la prescripción existen factores subjetivos que tornan necesario que se analice la conducta de los sujetos de la obligación de cara a establecer si el paso del tiempo, efectivamente, puede extinguir la obligación cambiaria¹.

Por ejemplo, en la providencia STC6500 de 2018, radicado N° 1990-00659-01, la citada Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó sobre la interrupción civil de la prescripción, que ella *“(...) no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que, como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”*.

Por su parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín agregó en providencia del 30 de noviembre de 2022, con ponencia del Dr. Sergio Raúl Cardoso González, radicado N° 05001 31 03 017 2014 00268 01 que *“la condición establecida en el artículo 94 del CGP para tener por interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda admite excepción cuando no está dado el presupuesto objetivo para el cumplimiento de la carga. La Corte ha reconocido que no se dan condiciones objetivas en eventos como la mora judicial o las maniobras dilatorias y desleales que realice el demandado, casos en los cuales el retraso para la notificación de la parte demandada no es imputable al demandante”*.

En ese orden, frente al único reparo propuesto, el Juzgado no comparte la hermenéutica desplegada por el *A quo* con relación a la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, Expediente 5208

encontrando acertados los alegatos del apoderado del acreedor. Frente a esto, expresamente el Juez de primera instancia indicó que “(...) *la norma en realidad solo concede la virtud de interrupción al acto mismo de notificación del demandado, más ninguna consideración o matiz consagrada para el caso de las gestiones o intentos orientados a ello*”.

Afirmación que se encuentra en oposición a los planteamientos jurisprudenciales que frente al particular se han hecho por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la prescripción y su interrupción no pueden aplicarse de forma objetiva, sino que, en cada caso concreto corresponde determinar al Juzgador si la consumación del fenómeno de prescripción puede ser atribuible o no al acreedor; adicionalmente, si la imposibilidad de que ella fuera interrumpida también se debe a una inactividad procesal del demandante, o puede ser consecuencia de circunstancias externas como el actuar evasivo de su deudor o a la mora judicial.

Desde el escrito de pronunciamiento a la excepción de mérito la parte actora invocó circunstancias fácticas y procesales que, siendo ajenas a su voluntad, le impidieron lograr la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria, las cuales, por ende, debieron ser objeto de análisis por parte del *A quo* pero no lo fueron; en consecuencia, se procederá a hacer un recuento procesal de las actuaciones que obran en el dossier, para así determinar si nos encontramos ante una circunstancia que permita flexibilizar las reglas previstas en el artículo 94 del Código General del Proceso:

- La demanda fue presentada desde el 15 de mayo de 2019; inadmitida el 11 de junio de dicho año, y se libró mandamiento de pago el 03 de julio de tal anualidad.
- El demandante aportó prueba de haber remitido citatorio para diligencia de notificación personal de la demandada el 25 de julio de 2019 con resultado negativo de entrega, de modo que solicitó que se autorizara una nueva dirección física para dicho propósito. La remisión de este documento se surtió el 14 de enero de 2020 con resultado negativo, por lo que se solicitó el emplazamiento de la demandada.

- El 27 de enero de 2020 el Juzgado autorizó el emplazamiento, y requirió al actor para que procediera con la publicación del edicto previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Tal acto fue acreditado desde el 25 de febrero de 2020, pero mediante providencia del 01 de julio de 2020 se realizó un requerimiento previo a llevar a cabo el Registro del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- Dicho requerimiento fue satisfecho desde el 15 de septiembre de 2020, pero el Despacho Judicial nunca se pronunció frente al particular. Lo anterior, conllevó a que el 27 de mayo de 2021 se reiterara por la actora, la solicitud de emplazamiento de la demandada.
- En providencia del 09 de septiembre de 2021 se ordenó que fuera incorporada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual no se cumplió sino hasta el 25 de noviembre de dicho año, previa solicitud del apoderado de la parte actora radicada el 10 de noviembre de 2021.
- Apenas el 15 de marzo de 2022 se designó curador *Ad-Litem*, cuya notificación se hizo el 17 de marzo de tal año. Ante la ausencia de pronunciamiento del profesional, la parte actora solicitó la designación de un nuevo auxiliar de la justicia, sin embargo, ello no ocurrió sino hasta el 13 de octubre de 2022.
- Finalmente, el curador *Ad-Litem* de la demandada logró ser notificado el pasado 21 de octubre de 2022, no obstante, sus términos de traslado y ejecutoria no comenzaron a correr sino desde el 04 de noviembre de dicha anualidad.

Del anterior recuento, el Juzgado observa que existió una evidente tardanza en la notificación personal de la demandada, sin embargo, ella no es atribuible, de forma alguna a la parte actora. Téngase en cuenta que desde la presentación a la demanda ella gestionó la notificación personal de la ejecutada, obteniendo resultado negativo de entrega al momento de remitir citatorios a las direcciones físicas y electrónicas que sabía que le pertenecían, lo que conllevó a solicitar su emplazamiento; ahora bien, emplazamiento que

se había intentado consumir desde el año 2020, y que no fue exitoso sino hasta el mes de octubre de 2022.

Sobre tal emplazamiento se observa que su retraso se debe a que, primero, el Juzgado adujo que era necesario notificar en una dirección electrónica a la señora María Elizabeth Peláez Tobón pese a que ello ya había sido intentado por la parte actora, sin que hubiera existido algún pronunciamiento de su parte frente a tal memorial. En segundo lugar, existió una dilación injustificada en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, con relación a efectuar la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; carga que le correspondía única y exclusivamente al Juzgado, y cuya tardanza fue de aproximadamente 05 meses a partir de la providencia que ordenó la ejecución de dicho acto.

Aunque el emplazamiento de la demandada se surtió en el mes de noviembre de 2021, no fue sino hasta marzo de 2022 que se le designó a la demandada un curador *Ad-Litem* que estaría encargado de su representación. Y una vez se acreditó la notificación de este, y que su posesión fue infructuosa, no se nombró un nuevo Auxiliar sino hasta el 13 de octubre de 2022, y pese a las múltiples solicitudes previas que formuló la parte actora.

De esta manera se ilustra que, realmente, el trámite que se inició desde el año 2020 con el propósito de emplazar a la demandada no solo se encontraba en cabeza única y exclusiva del Juzgado de Primera Instancia, sino que, además, éste no ejecutó oportunamente los actos que estaban a su cargo y que se requerían para la práctica efectiva de la notificación de la ejecutada. Es que, en todo caso, en el expediente digital constan los memoriales que presentó la parte actora insistiendo al Despacho, entre las intermitencias de sus actos, que se sirviera continuar con la actuación que se necesitaba para que fuera exitoso el emplazamiento de la señora María Elizabeth Peláez Tobón, lo cual descarta la idea de que su actuar fue pasivo en lo que concierne al cobro del crédito cambiario.

Siguiendo este orden, y con base a la jurisprudencia relacionada, lo pertinente sería tener por interrumpida la prescripción cambiaria desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 15 de mayo de 2019, pero como se verá a continuación, el demandante aún estaría siendo perjudicado por la falta

de diligencia procesal del *A quo*, pues de los 03 años que integran la prescripción de la acción cambiaria, un período equivalente a 16 meses y 24 días el proceso se encontró inactivo por circunstancias atribuibles a él; lo anterior, comprendiendo la providencia del 01 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual efectivamente se surtió dicho acto.

Bajo este contexto, el Juzgado encuentra que lo pertinente será tener por suspendidos los términos previamente indicados ante la mora judicial en la que incurrió el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín; circunstancia que conlleva a afirmar que las obligaciones contenidas en los pagarés N° 026300000000103655000121284 y 1026300000000103655000121722 prescribirían el pasado 23 de junio de 2023, mientras que la contenida en el pagaré N° 00130365189600087386 no lo sería sino hasta el próximo 24 de enero de 2024.

A la par, como la parte demandada fue notificada mediante curador *Ad-Litem* desde el pasado 21 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, se logró interrumpir el término de prescripción de la demanda, tornándose impróspera la excepción de mérito promovida por parte del Auxiliar de la Justicia y, en consecuencia, se revocará en su totalidad la sentencia del pasado 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Se condenará en costas en ambas instancias. Por concepto de agencias en derecho en esta instancia se fija el equivalente a 1 SMLMV, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada (núm. 4, art.365 CGP).

Decisión:

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

F a l l a:

Primero: Revocar el fallo de primera instancia, proferido el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **Banco BBVA S.A. en contra de María Elizabeth Peláez Tobón**, por las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, se declara infundada la excepción de mérito propuesta por el curador *Ad-Litem* de la demandada.

Tercero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **Banco BBVA S.A.**, en contra de **María Elizabeth Peláez Tobón** en la forma y por las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados de **María Elizabeth Peláez Tobón**, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Quinto: Condenar en costas en ambas instancias. Por concepto de agencias en derecho en esta instancia se fija el equivalente a 1 SMLMV, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada.

Sexto: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63efd405d8729e22e7e88714acc8708def2001b8f3538271b548af3e577e497e**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>